

GRANDES RASGOS DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

1.- La evolución de las actividades profesionales ha originado que la actuación de los profesionales se sustituya por una tarea de equipo, que encuentra su razón de ser en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que se derivan de la ESPECIALIZACIÓN Y DIVISIÓN DEL TRABAJO.

2.- Por ello, las organizaciones especializadas en la prestación de servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente, difusión, escala y complejidad, lo que les ha llevado a organizarse bajo la forma de Sociedades de profesionales.

3.- Esta es la razón esencial de la Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007 de 15 de marzo), cuyo objetivo último es, posibilitar la aparición de una nueva CLASE DE PROFESIONAL COLEGIADO, que es la propia SOCIEDAD PROFESIONAL, mediante su constitución conforme a la presente norma y su posterior inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales dependiente del correspondiente Colegio Profesional.

4.- En éste sentido, se contempla una disciplina general de las Sociedades profesionales, que se vertebrará en los siguientes ejes:

5.- En primer lugar, la creación de una certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico societarias que tienen lugar en el ámbito profesional.

6.- En segundo lugar, se consigna un régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se presten en el marco de una organización colectiva.

7.- En resumen, esta NUEVA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES, se constituye en una NORMA DE GARANTÍAS, de una parte, representa, Garantía de Seguridad Jurídica para las Sociedades Profesionales, a las que se facilita un RÉGIMEN PECULIAR hasta este momento inexistente, de otra parte, se otorga un régimen de garantías para los clientes o usuarios de los servicios profesionales de forma colectiva, que ven ampliada de forma considerable la esfera de sujetos responsables.

8.- La NUEVA LEY, consagra expresamente la posibilidad de constituir SOCIEDADES PROFESIONALES, en sentido propio, es decir, Sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa el ejercicio de la actividad realizado por su cuenta y bajo la razón o denominación social. Es importante destacar, en consecuencia con lo anterior, que quedan al margen del ámbito de aplicación de esta Ley, las Sociedades de

Medios, cuyo objetivo es compartir infraestructura y distribuir costes; las Sociedades de Comunicación de Ganancias, y las Sociedades de Intermediación, cuyo fin es la canalización o comunicación entre el usuario o cliente, y el profesional persona física que, vinculado a la Sociedad por cualquier título, desarrolla efectivamente la actividad profesional. Estas Sociedades (Sociedades de Intermediación), pretenden, proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido, no de proporcionar directamente al usuario la prestación que desarrollará el profesional (persona física), sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, a la vez que coordinadora de las diferentes prestaciones específicas que se pretenden.

9.- En definitiva, el régimen que se establece, tiende a asegurar la FLEXIBILIDAD ORGANIZATIVA. Así, frente a la alternativa consistente en la creación de una NUEVA FIGURA SOCIETARIA, se apuesta por permitir que las Sociedades Profesionales se acojan a cualquiera de los TIPOS SOCIALES que conviven en NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. No obstante lo anterior, el “Principio de Libertad organizativa” que se promulga se ve modulado, en garantía de terceros, puesto que, la Sociedad Profesional, ha de cumplir unos requisitos mínimos que tienden a asegurar que el control de la Sociedad corresponde a los Socios Profesionales, exigiéndose desde esta vertiente, mayorías cualificadas en los elementos personales y patrimoniales, incluidos sus ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN. Además, se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen; régimen que se extiende incluso, a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una DENOMINACIÓN COMÚN O COLECTIVA, por cuanto originen en el usuario de los servicios (cliente) una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, deban ser exigidas; regla ésta que encuentra una sola excepción, el denominado “Supuesto en el que el ejercicio colectivo de la actividad profesional, no se ampara en una Persona Jurídica, al carecer ésta de un CENTRO SUJETIVO DE IMPUTACIÓN DE CARÁCTER COLECTIVO”.

Fdo.: Tomás Verdú Contreras.

Auditor de Cuentas. Economista.

*Vocal de la Junta de Gobierno del Ilustre
Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y
Empresariales de la Región de Murcia.*